

San José, 27 de noviembre de 2020

**Señoras y señores**  
**Junta Directiva**  
**Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica**  
**S. M.**

**Estimadas señoras y señores:**

Las Comisiones de Derecho Informático y de Derecho Constitucional de este prestigioso Colegio Profesional nos referimos a las disposiciones que constan en el proyecto de ley No.21.321, denominado "*Ley de Repositorio Único Nacional para Fortalecer las Capacidades de Rastreo e Identificación de Personas*", que se tramita en la Asamblea Legislativa con miras a crear una especie de registro de datos biométricos de ciudadanos nacionales y extranjeros; incluyendo personas menores de edad. Las observaciones que adjuntamos a continuación son fruto de la confrontación entre las disposiciones que constan en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en nuestra Constitución Política como en las leyes ordinarias pertinentes y tratados internacionales; especialmente en lo que corresponde a la protección de la integridad personal y la autodeterminación informativa, y las posibles normas que se pretende sean aprobadas en este proyecto de ley.

No omitimos adelantar criterio al afirmar que hemos encontrado serias discrepancias y contradicciones entre el proyecto planteado y las normas que rigen y protegen la imagen, la integridad personal y otros datos personales, según veremos en este análisis jurídico.

Los comentarios de las **Comisiones de Derecho Informático y de Derecho Constitucional** serán insertados después de la transcripción literal de cada artículo del proyecto, citando la legislación nacional que creemos está en colisión directa con esta propuesta de ley.

**EXPEDIENTE N.º 21.321**

**LEY DE REPOSITORIO ÚNICO NACIONAL PARA FORTALECER LAS  
CAPACIDADES DE RASTREO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS**

**I.- Marco conceptual de la autodeterminación informativa.-**

Como es bien sabido, con el advenimiento de las tecnologías de información y telecomunicación (Tic's), así como con la digitalización de los datos personales de los ciudadanos y su tratamiento casi indiscriminado, tanto los diferentes Estados como las organizaciones civiles han ido tomando conciencia de la indefensión en que se encuentra la persona frente a la recopilación de sus datos personales. Costa

Rica no es ajena a esta situación, sino que, infortunadamente, es un caso claro donde algunas políticas públicas mal concebidas han prevalecido sobre los derechos ciudadanos; situación que ha provocado menoscabo en sus prerrogativas básicas de control sobre sus datos personales.

Por ello, como una solución legislativa para aplicar la garantía de intimidad que protege el artículo 24 de la Constitución Política, así como para limitar en lo posible la irrupción que las TIC's efectúan en la vida privada de las personas mediante la recolección de datos personales de todo tipo, se hizo necesaria la emisión de una ley que protegiese al ciudadano del tratamiento indiscriminado sobre su información personal. Estos fundamentos de la también llamada autodeterminación informativa, que incluye también las garantías y protecciones necesarias para la protección de la intimidad y privacidad, se encuentran también contempladas en normas internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en Costa Rica mediante ley No.4229 de 11 de diciembre de 1958, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es así como se aprueba la actual Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, No.8968 de 07 de julio de 2011 (en adelante, Ley de Protección de Datos Personales), como marco regulador del "tratamiento" de datos; verbo que incluye, en principio, dieciséis acciones diferentes, de acuerdo con su numeral 3), inciso i). Se procura que esta ley protectora consagre una serie de principios jurídicos de amparo a la persona dentro de su esfera de privacidad e intimidad y, a la vez, fijar unos límites claros para las empresas e instituciones que recopilan datos de los ciudadanos y dan un tratamiento a ellos; garantías que deben ser también cumplidas por el propio Estado y sus instituciones al igual que cualquier entidad privada cuyo giro comercial se incline o incluya el tratamiento de información personal.

## **II.- Objetivo del proyecto de ley.-**

Los principios de la autodeterminación informativa aluden a la protección del ciudadano frente a la recopilación de sus datos personales y su inclusión en bases electrónicas automatizadas. Un principio más concreto se refiere a la finalidad de las bases de datos. Los datos personales se recopilan para un fin específico, que debe ser lícito y conforme con los objetivos de la entidad de que se trate, pública o privada; siempre en concordancia con la ley que autorice dicho tratamiento. Este principio debemos tenerlo en cuenta durante el presente análisis. La desviación de la finalidad de esa recopilación causa la perversión de sus principios pues deja de ser acorde con la letra de la ley y deja en indefensión a la persona.

En este sentido, el proyecto de ley busca la recopilación de datos biométricos de los ciudadanos costarricenses y extranjeros que se encuentren en nuestro territorio, con miras a la investigación policial y persecución penal. Obsérvese que, en su exposición de motivos, se hace énfasis en la proliferación de diferentes

conductas delictivas y la dificultad de los organismos de investigación policial en resolverlas, merced a la ausencia, se dice, de información precisa que permita la identificación de los individuos involucrados en dichos hechos criminales. Es aquí donde se hace necesario, de acuerdo con la justificación del proyecto legislativo, que exista un repositorio con los datos biométricos precisos y exactos de los ciudadanos, nacionales y extranjeros, para determinar su participación en cualquier conducta punible. Tales investigaciones policiales, pues, dice el proyecto, podrían solventarse si se contase con los datos biométricos de todos los habitantes, nacionales o extranjeros, residentes en nuestro país.

Los datos biométricos de una persona, como su nombre lo indica, se refieren a toda aquella información que haga identificable al individuo mediante la especificación de las características físicas que lo individualicen y le sean exclusivas. Típicamente, esas características serían sus huellas dactilares, su iris ocular, su ADN, imagen, perfil, rasgos faciales, timbre de voz, estatura, señales físicas, tatuajes, marcas de nacimiento y, en general, cualquier particularidad que lo identifique como quien dice ser. Su recopilación no está prohibida y de hecho son recogidos constantemente por autoridades judiciales o electorales. Por supuesto, para efectos de investigación policial, esta información resulta de suma utilidad y es prácticamente irrefutable como prueba técnica si así lo declara la ley. Este valor probatorio no está definido en este proyecto.

No obstante lo indicado, la recopilación de estos datos, que igualmente son de carácter personal, no pueden considerarse ajenos a los principios de la autodeterminación informativa pues, a fin de cuentas, pertenecen al individuo, no al Estado ni a ninguna entidad pública; aunque sean éstos quienes los hayan recopilado. Deberán estar sujetos a las mismas garantías y límites que señala nuestra Constitución Política y la Ley de Protección de Datos Personales en procura del cumplimiento de sus objetivos; así como a la adecuación al fin para el que fueron registrados y su eventual eliminación cuando ya no sean necesarios o hayan perdido calidad, según veremos en la jurisprudencia constitucional que citaremos.

La Sala Constitucional, en resolución No. 1345-1998 de 27 de febrero de 1998, reconoció la existencia y vigencia de un derecho de las personas al control y protección de sus datos personales:

“El Derecho a la Intimidad implica reconocer y aceptar el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea público o privado; así como la finalidad a que esa información se destine y, en su caso, a que se rectifique, actualice, complemente o suprima, cuando el sujeto considera que la misma es incorrecta, inexacta o que implique discriminación. Lo mismo que a no ser utilizada o divulgada indebidamente y se respete su legítima confidencialidad. El fin de este derecho consiste en que cualquier persona tenga la posibilidad de defenderse contra

calificaciones sospechosas incluidas en registros que sin darle derecho a rectificarlas o contradecirlas podrían llegar a causarle un grave perjuicio.” (El subrayado no es del original)

Confrontando los principios de autodeterminación informativa con el contenido de este proyecto de ley, veremos que la finalidad a la que se alude no es clara ni es precisa, dado que pretende justificarse en la investigación policial y persecución penal, pero excediendo esas competencias. No se define si debe exigirse una orden judicial para que los funcionarios públicos puedan acceder a esos datos, o si será simplemente una petición administrativa. Esta es una omisión que consideramos grave.

En el proyecto de ley tampoco se indica la naturaleza que tendrán los datos que se recopilen, es decir, si serán datos de acceso restringido o confidenciales. Aunque parece que se conceptúan como datos acceso irrestricto puesto que cualquier persona podrá tener acceso y conocer ese cúmulo de información privada con solo pagar el canon pecuniario que se fije. Tal criterio, de orden mercantil, dista mucho de respetar o complementar los postulados que contienen la Constitución Política, los tratados internacionales y la Ley de Protección de Datos Personales, que consideran que la autodeterminación informativa es un derecho fundamental, según estatuye el artículo 4, párrafo segundo de la ley vigente.

Así las cosas, la premisa de la que debemos partir es que la Constitución Política y la Ley de Protección de Datos, como normativa específica que protege prerrogativas fundamentales, debe prevalecer sobre cualquier otra que de alguna manera pretenda modificarla, incluso en forma indirecta o tácita, en menoscabo de los derechos ciudadanos que consagra.

### III.- Análisis del proyecto de ley:

***“ARTÍCULO 1- El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá la responsabilidad de crear, como reserva de Estado, una Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, la cual almacenará en un único repositorio nacional información biométrica de todos los costarricenses mayores de doce años, sin perjuicio de que se pueda adquirir nueva tecnología que permita ampliar la identificación de personas a través de la incorporación de más rasgos biométricos que se consideren necesarios. La Dirección General de Estrategia Tecnológica del Tribunal Supremo de Elecciones será el órgano responsable de administrar la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, así como el diseño, desarrollo, mantenimiento preventivo y evolutivo del respectivo sistema automatizado, conforme a lo señalado en esta ley.*”**

***Además, en el citado repositorio se registrará la misma información de todos los extranjeros que ingresen y residan de manera temporal o permanente en el país, así como aquellos extranjeros que requieran***

*solicitar visa para ingresar al territorio nacional.”* (El subrayado no es del original)

## **1.- Comentario de las Comisiones de Derecho Informático y de Derecho Constitucional:**

### **A.- Imposibilidad jurídica de recopilar, divulgar o comercializar imágenes o datos personales de menores de edad.-**

El contenido del primer artículo del proyecto de ley es cuestionable desde diversos puntos de vista. En primer lugar, no se entiende qué significa la expresión “reserva de Estado” ni cuál es el propósito de esa “reserva” ni sus alcances normativos. Será obligación del legislador clarificar y explicar ese tipo de afirmaciones que no ayudan en la comprensión del texto de un proyecto de ley.

Por otra parte, ya hemos visto que los datos biométricos de una persona incluyen también su imagen, perfil y demás rasgos físicos. Es aquí donde encontramos una contradicción importante y un sinsentido dentro de ese primer numeral. El artículo primero de la iniciativa de ley pretende que toda persona mayor de doce años sea registrada biométricamente. Esta acción de registro incluye, como hemos visto, su imagen y demás características físicas que lo harán identificable. No obstante, la ley vigente en esta materia, como es el Código de la Niñez y Adolescencia No. 7739 de 06 de enero de 1998, consagra el derecho a la imagen e integridad de los menores de edad, según sus artículos 24 y 27, mismos que literalmente indican:

#### ***“Artículo 24°- Derecho a la integridad.***

*Las personas menores de edad tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, identidad, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.”* (El subrayado no es del original)

#### ***“Artículo 27°- Derecho a la imagen.***

*Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad.*

*Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.”* (El subrayado no es del original)

#### ***“Artículo 28°- Suspensión de acciones.***

*Cuando la imagen, fotografía o identidad de una persona menor de edad se reproduzca, publique, exponga o utilice violando lo dispuesto en el*

*artículo anterior, podrá solicitarse al juez competente que, como medida cautelar y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva, suspenda el acto o cualquier otra acción que pueda intentar el afectado o su representante, en resguardo del interés superior de estas personas.”*

Las contradicciones entre estos numerales transcritos, que se encuentran plenamente vigentes, y las pretensiones recopilatorias del proyecto de ley, son evidentes y manifiestas. No podríamos pensar en que el interés superior de los menores de edad deba sacrificarse en aras de las investigaciones policiales o judiciales, máxime que la iniciativa de ley busca permitir que muchas entidades públicas y privadas tengan acceso a esa información restringida e inclusive que el acceso al repositorio sea comercializado; todo ello bajo la inaceptable justificación de servir el ingreso monetario mercantil para sostener económicamente a una base de datos de dudosa legalidad y clara inconveniencia.

Instrumentos internacionales de protección a los menores de edad también contienen disposiciones que procuran evitar la exposición de ellos ante los medios de comunicación, especialmente en contextos judiciales o policiales. Así lo establece el “*Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía*”, ley No.8172 de 07 de diciembre de 2001, cuyo numeral 8 ordena a los Estados Parte proteger la identidad e intimidad de los menores involucrados de alguna manera en un proceso penal:

*“Artículo 8º-*

*“1.- Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:*

*a) (...)*

*b) (...)*

*e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación de esas víctimas;*

*f) Velar por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias; (...)* (El subrayado no es del original)

No compaginan estas importantes disposiciones internacionales, suscritas por Costa Rica y en plena vigencia, con las pretensiones del proyecto de ley en cuanto

a guardar datos personales de los menores y que posteriormente sean puestos a disposiciones de un número incalculable de personas que no tienen por qué acceder a información que no les pertenece, y que a la vez lesiona gravemente la imagen y hasta la reputación de un menor de edad. Creemos encontrarnos entonces ante un proyecto que roza con una norma de rango superior, motivo por el cual consideramos que esta iniciativa de ley debería pasar antes por el tamiz de la Sala Constitucional.

Recordemos también que los datos personales de los menores de edad también se encuentran especialmente protegidos, incluso penalmente en el artículo 196 bis del Código Penal No.4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, como una circunstancia agravante.

El proyecto de ley no explica ni menciona tampoco cómo se pretende perseguir judicial o penalmente a personas mayores de doce años en adelante, como si este grupo etario constituyese un porcentaje significativo de la población criminal. Habría que investigar primero cuántos delincuentes o personas investigadas tienen menos de dieciocho años para así determinar si se justifica la recopilación de sus datos personales, a pesar de la existencia de una norma expresa y específica, de interés superior, que prohíbe expresamente esas acciones.

Se crearía además por ley un departamento dentro Tribunal Supremo de Elecciones dentro del reglamento autónomo de organización del TSE.

### **B.- Riesgo de recopilar datos personales de extranjeros.-**

En lo referente a la pretensión de registrar datos de extranjeros residentes o temporales en nuestro país, también guardamos serias reservas pues creemos encontrar una serie de limitaciones que están en una norma de rango superior, en este caso, de un tratado internacional suscrito por Costa Rica con los países europeos que señalaremos, así como con el resto de los países de Centroamérica.

Como es bien sabido, en los países de la Unión Europea existe un rango muy elevado de protección a los datos personales de sus ciudadanos; tanto así que, por ejemplo, está prohibido el traslado de esa información a terceros países, excepto que exista un convenio expreso aprobado por la propia Unión Europea y el país requirente. Hasta donde recordamos, en el continente americano, sólo en Canadá y en Argentina se ha permitido ese traslado luego de un estudio a conciencia de las garantías ofrecidas por esos Estados. Con base en esas estrictas políticas de protección, es de suponer que los países europeos no verán con buenos ojos que los datos personales de sus ciudadanos estén registrados y tratados en terceros países donde la protección y respeto de la autodeterminación informativa no sea la adecuada ni se garantice su resguardo contra tratamientos no autorizados.

En efecto, mediante la ley No.8919 de 16 de diciembre de 2010, Costa Rica y las demás repúblicas centroamericanas suscribieron el *“Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros y las*

*Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá*”. Los países europeos parte de este tratado internacional son los siguientes: el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de Los Países Bajos, la República de Austria, la República Portuguesa, la República de Finlandia, el Reino de Suecia, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

En lo que compete al tema de protección de datos personales, este Acuerdo multilateral contiene dos artículos que garantizan una defensa “con vistas a promover normas internacionales más estrictas” en materia de autodeterminación informativa. Dichos numerales indican, literalmente, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 35**  
**Cooperación en materia de protección de datos**

- 1. Las Partes acuerdan cooperar para garantizar la protección de los datos personales y de otro tipo en su tratamiento, con vistas a promover las normas internacionales más estrictas.*
- 2. Las Partes acuerdan también cooperar para mejorar el nivel de protección de los datos personales y trabajar en aras de su libre circulación entre las Partes, teniendo en cuenta debidamente las respectivas legislaciones internas.”* (El subrayado no es del original)

**“ARTÍCULO 58**  
**Protección de los datos**

*A los efectos del presente Acuerdo, las Partes acuerdan dar un elevado nivel de protección al tratamiento de datos personales y de otra índole, compatible con las más estrictas normas internacionales.* (El subrayado no es del original)

Las disposiciones que constan en este Acuerdo son bastante claras, en el tanto buscan una protección máxima y rigurosa de los datos personales de los ciudadanos europeos. Infortunadamente, el proyecto de ley en comentario no parece estar en la misma sintonía ni ser tales sus propósitos, puesto que pretende tanto la recopilación de datos personales como también la comercialización de la información de los extranjeros, residentes o temporales, y ofrecerlos en un mercado meta incierto, sumamente amplio (incluyendo a personas públicas y privadas) con sólo mediar un pago económico, además del acceso irrestricto en favor de una cantidad indeterminada de entidades policiales y para los Poderes de la República en general, así como para sus entes adscritos. Situación muy contraria a cualquier postulado que busque la protección de la autodeterminación informativa de cualquier persona, nacional o extranjera.

Por demás, no conocemos de ningún país que recopile datos biométricos de sus habitantes y luego los ofrezca sin ningún control a casi la totalidad del Estado y



sus instituciones, y además los comercialice con las empresas o sujetos privados que simplemente paguen el canon de ley. Ello es totalmente contradictorio con los principios básicos de la autodeterminación informativa.

Nuestra conclusión previa sería, pues, que los datos personales de los ciudadanos países indicados no podrían ser recopilados o, de manera alguna, tratados sin que ello implique una violación flagrante a este Convenio Internacional, dado que se quebrantarían los axiomas y aspiraciones contenidos en los artículos del Pacto multilateral ya citado.

Nótese además que en ninguna parte del proyecto de ley se indica algún tipo de protocolo de actuación o de reservas para el acceso de estos datos hacia terceros, ni tampoco se menciona siquiera que se cumplirán a cabalidad las protecciones que contempla la Ley de Protección de Datos Personales. Su exposición de motivos sólo indica superficialmente que se han respetado los principios de autodeterminación informativa, aunque su contenido contradice esa afirmación.

Por último, dado que este proyecto de ley podría estar contradiciendo las normas internacionales de rango superior que hemos citado en esta respuesta primera, conviene que sea enviado en consulta ante la Sala Constitucional, sugerencia que planteamos desde ahora, y la cual resulta ser una valiosa prerrogativa de la Asamblea Legislativa. Impedir la aprobación y entrada en vigencia de una norma que podría estar violentando groseramente los derechos ciudadanos consagrados en la Constitución Política, los tratados internacionales que tienen jerarquía superior a la ley (artículo 7 constitucional) y las leyes vigentes, debe ser una preocupación perenne de las autoridades públicas del país, incluyendo a los Poderes de la República y a los Colegios Profesionales.

- \* -

***“ARTÍCULO 2- El registro de información biométrica de las personas costarricenses será competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones.***

***En caso de personas extranjeras, el registro lo realizará la Dirección General de Migración y Extranjería durante el proceso de emisión de los documentos de identificación que le corresponden a esa institución, utilizando el mismo repositorio nacional establecido en el artículo primero de esta ley.***

***La Dirección General de Migración y Extranjería, los consulados y cualquier otro organismo público que registre información biométrica de las personas o que expida documentos de identificación de personas, tales como cédulas de residencia, permiso de trabajo, identificación de refugiados, pasaporte, visados u otros documentos oficiales, usarán la misma plataforma tecnológica de identificación biométrica del Tribunal Supremo de Elecciones.***

***Para el cumplimiento de los fines de esta ley, la Dirección General de Estrategia Tecnológica del Tribunal Supremo de Elecciones será la encargada de coordinar con las demás instituciones el uso de dicha Plataforma Nacional de Identificación Biométrica y para el registro de información de personas extranjeras según corresponda.*** (El subrayado no es del original)

## **2.- Comentario CDI y CDC:**

El primer párrafo del artículo segundo, mismo que analizamos de seguido, parece entrar en contradicción con las pretensiones del propio proyecto de ley y los objetivos de las instituciones públicas involucradas. Como hemos visto, uno de los principios básicos de la autodeterminación informativa es la finalidad de la recopilación de datos.

El Tribunal Supremo de Elecciones tiene funciones bien definidas tanto en la Constitución Política como en el Código Electoral No. 8765 del 19 de agosto de 2009, artículo 12 y siguientes. La recopilación de información que efectúa a través del Registro Civil (que también se rige por su Ley Orgánica No. 3504 de 10 mayo de 1965) de los datos de los ciudadanos tiene fines eminentemente electorales, de identificación para efectos del sufragio y de todo el proceso electoral, aparte de otras funciones que están claramente especificadas en las normas que hemos citado. En ninguna de esas normas vigentes se establece que las bases de datos de ese Poder de la República podrán ser utilizadas para fines distintos a los que ordenan sus leyes orgánicas ni específicamente para efectos de investigación policial, persecución penal o verificación de datos de extranjeros. Ello, como ya habíamos indicado antes, constituye una perversión de los fines para los cuales fue recopilada esta información.

Igualmente, resulta contradictorio que en la iniciativa de ley se le imponga al Tribunal Supremo de Elecciones otros objetivos diferentes para los cuales fue creado, referentes a funciones de apoyo en labores de investigación policial. De hecho, en la legislación vigente que veremos a continuación, el proceso es al contrario, pues es el Tribunal Supremo de Elecciones quien tiene la facultad de consultar el archivo criminal que obra en el Organismo de Investigación Judicial (O.I.J.).

En esa misma línea de pensamiento, es lógico suponer que deberían ser entonces las autoridades policiales, bien definidas, especialmente el Organismo de Investigación Judicial, quienes deban llevar a cabo ese tipo de recopilación informativa, tal y como ya lo hacen mediante el Archivo Criminal. Como bien se indica en la exposición de motivos del proyecto de ley, ya existe un Archivo Criminal administrado por el Organismo de Investigación Judicial donde se encuentran registrados miles de huellas dactilares, palmas de las manos y otros datos biométricos que no son de conocimiento público, por tratarse precisamente de datos de acceso restringido o confidencial; es decir, aquel tipo de datos en que sólo tiene

interés el ciudadano o la Administración Pública, dadas sus características que rozan con los datos sensibles en cuanto a su nivel de intimidad y el impacto negativo que dicha información puede producir si terceros tuvieran acceso a ellos.

Además, y esto es urgente resaltarlo (pues las normas que transcribimos a continuación convierten a este proyecto de ley en innecesario en su totalidad, al igual que el artículo en comentario), la recopilación de datos con fines de investigación criminal, incluyendo los datos biométricos pertinentes, ya se encuentra regulada debidamente en la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial No.5524 de 07 de mayo de 1974 y sus reformas, artículos 40 y 41, los cuales indican:

### ***“Del Archivo Criminal***

*Artículo 40.-El Archivo Criminal estará a cargo de un experto en la materia. Contará con las fichas y demás documentos, debidamente clasificados, de todas las personas que en alguna oportunidad hayan comparecido ante las autoridades en calidad de presuntos responsables de hechos punibles, y, asimismo, con las que envíen las autoridades nacionales o extranjeras.” (El subrayado no es del original)*

*(Interpretado por Resolución de la Sala Constitucional No. 5802-99 de las 15:36 horas del 27 de julio de 1999, en el sentido de que las personas que han sido absueltas o sobreseídas definitivamente en un proceso penal deben ser excluidas del Archivo Criminal. Véase igualmente la resolución de la Sala Constitucional N° 1566 del 26 de febrero de 2017, donde se declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad, en el tanto, se interprete este artículo en el sentido que las personas que han sido absueltas o sobreseídas definitivamente, en un proceso penal, deben ser excluidas del Archivo Criminal y, además, que se deben suprimir las reseñas una vez cumplido el término legal correspondiente, siempre y cuando no existan nuevas anotaciones.)”*

*“Artículo 41- Toda la información que contenga el Archivo Criminal tendrá carácter confidencial y será para uso del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales que conocen materia penal.*

*Los cuerpos policiales de carácter preventivo, las instituciones gubernamentales que regulan temas de seguridad nacional y la oficina del Tribunal Supremo de Elecciones encargada de aprobar los trámites de naturalización costarricense podrán realizar consultas sobre personas para determinar si mantienen expedientes criminales activos, datos de identificación contenidos en la reseña policial, fotografías y asuntos pendientes como capturas de personas, de vehículos o presentaciones.*

*Las policías que realicen labores de investigación para fines represivos, como la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, la Policía de Control de Drogas del Ministerio de Seguridad Pública y la*

Policía Profesional de Migración y Extranjería podrán consultar íntegramente los expedientes criminales que se mantienen en el sistema de Archivo Criminal.” (El subrayado no es del original)

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 9753 del 23 de octubre de 2019, “Incorpora el acceso a la información del archivo criminal a los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública”)

Reiteramos, la materia que pretende regular este proyecto de ley ya existe, e incluso tuvo una reforma en octubre de 2019 por la ley que se indica en la cita del texto.

La norma positiva vigente declara además la información que se mantiene en ese repositorio como confidencial, es decir, de acceso restringido. La normativa en vigor señala también cuáles son los órganos públicos que pueden consultarlo, aunque en general se inclina más por entidades policiales y de investigación, como es de esperar en una base de datos de esa naturaleza. Jamás sería posible otorgar esa prerrogativa a la totalidad del sector público, como antojadizamente se plantea en el proyecto de ley. En este punto, hacemos énfasis en que la única actividad o permiso que contempla la ley vigente por parte de otros órganos públicos externos, muy concretos e identificables, es el de la consulta, no la recopilación ni el tratamiento de información personal.

No se autoriza en la ley actual el acceso privado previo pago de un canon.

En el caso del párrafo segundo, tampoco vemos que sea posible cumplir ese cometido que se impondría a la Dirección General de Migración y Extranjería, en vista de la limitación y contradicción que hemos expresado en el comentario anterior al artículo primero, párrafo segundo, referente a la recopilación de datos personales de extranjeros y su eventual comercialización.

- \* -

**“ARTÍCULO 3- El Organismo de Investigación Judicial, los cuerpos de policía adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio Público y la Dirección General de Migración y Extranjería tendrán acceso total a los registros biométricos contenidos en el repositorio nacional para realizar las consultas y los cotejos pertinentes para rastrear e identificar a sospechosos de haber participado en hechos ilícitos, de manera que quedan exentos de los cargos a los cuales se refiere el artículo 24 del Código Electoral y el segundo párrafo del artículo 4 de la presente ley.**

***El Tribunal Supremo de Elecciones deberá coordinar con estos los mecanismos oportunos para una consulta directa e inmediata a la plataforma para cumplir con los fines de esta ley.”***

**3.- Comentario CDI y de la CDC:**

Como ya hemos visto, la creación de este artículo resulta innecesaria pues ya existe una norma concreta que regula esta temática dentro de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial (O.I.J.), artículo 41, que regula el Archivo Criminal, consistente en una base de datos confidenciales y de acceso inmediato por el propio O.I.J. No es necesario, pues, que exista otro registro con características similares, sino que podría ser el propio Organismo el que continúe sus labores, ya acotadas por la propia normativa vigente, sin involucrar a otros entes públicos que, por su naturaleza, funciones y fines, no tienen por qué dedicarse a esas labores de recolección de datos; actividades que de por sí les son ajenas desde su propia naturaleza jurídica.

Nótese además que los fines que menciona el proyecto de ley son demasiado amplios, indeterminados, muy poco concretos, y no parecen estar en consonancia con los objetivos de las diferentes instituciones que se buscan para que ejecuten las labores de recolección y tratamiento de datos que allí se mencionan.

Finalmente, en la iniciativa legislativa no se menciona ningún tipo de salvaguarda para los datos personales que se almacenen, su forma o restricción de acceso, medidas de seguridad, carácter confidencial, protocolos de actuación, etc., que se consagran en la Ley de Protección de Datos No.8968. En todo caso, recuérdese que, según la sentencia de la Sala Constitucional No.1176 de 25 de enero de 2008, se considera que la fotografía, los números de teléfono que fueren privados y la dirección exacta del domicilio de las personas son datos privados, es decir, confidenciales o de acceso restringido. Lo que resulta concordante con lo indicado en la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, artículo 41; así como con el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos. No obstante, el presente proyecto de ley no incluye disposiciones similares sobre salvaguarda y protección, sino que convertiría los datos biométricos en información de acceso irrestricto, falencia bastante grave pues deberá considerarse como una violación evidente de los principios de autodeterminación informativa y contradice las leyes citadas.

- \* -

**“ARTÍCULO 4- Los Poderes de la República, los órganos del Poder Legislativo, los ministerios y sus órganos adscritos que requieran verificar la identidad de las personas, utilizarán la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica del Tribunal Supremo de Elecciones para el cumplimiento de sus fines y quedarán exentos de los cargos a los cuales se refiere el artículo 24 del Código Electoral.**

**Las instituciones descentralizadas que conforman el sector público costarricense y el sector privado en general, que requieran verificar la identidad de las personas por medio de la citada plataforma nacional, podrán adquirir los servicios correspondientes de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Código Electoral. Para estos efectos, el Tribunal Supremo de Elecciones fijará las tarifas de manera razonable y objetiva”** (El subrayado no es del original)

#### **4.- Comentario CDI y CDC:**

No es posible aceptar los términos normativos que señala este proyecto de artículo. La manera como ha sido redactado es totalmente violatoria de los principios de autodeterminación informativa, en el tanto convierte información que es, de por sí de acceso restringido, en datos totalmente abiertos e irrestrictos para una cantidad indeterminada de organismos públicos. Obsérvese que no guarda ninguna proporción entre la confidencialidad de los datos y los entes públicos que tendrían acceso a ellos. Se trata de los cuatro Poderes de la República, los órganos legislativos, Ministerios de Gobierno y órganos adscritos a ellos quienes tendrían acceso irrestricto a la proyectada base de datos biométricos. A primera vista, parecería también una violación al Principio de Legalidad pues ninguno de esos entes públicos tiene dentro de sus cometidos la investigación de personas perseguidas penalmente, con excepción de la policía judicial o el Ministerio Público. La apertura de datos confidenciales, en esos términos, es exagerada y por tanto podría tacharse inclusive de inconstitucional en tanto es desproporcional e irrazonable.

Por otra parte, no se entiende por qué se daría la oportunidad a empresas públicas y privadas de acceder sin ninguna limitación a esa pretendida base de datos biométricos simplemente por el pago de una tarifa. Una vez más, se están convirtiendo datos de orden confidencial, de acceso restringido, a simples datos abiertos que pueden estar al alcance de cualquiera sin que el ciudadano siquiera se entere ni pueda ejercer sus derechos de autodeterminación informativa. Tal práctica debería estar prohibida. De hecho, según veremos, el artículo 24 vigente del Código Electoral contiene una prohibición absoluta al Tribunal Supremo de Elecciones de vender información de carácter confidencial o de acceso restringido.

En el mismo sentido, al pretender esta norma vender el acceso a los datos biométricos recopilados y contenidos en la “Plataforma Nacional de Identificación Biométrica del Tribunal Supremo de Elecciones”, se le estaría otorgando la categoría de datos de acceso irrestricto según la Ley 8968, pero el artículo 9, inciso 3 de dicha Ley indica que no serán datos de acceso irrestricto: “la fotografía y otros datos cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular”, es decir, que existe una prohibición legal para que los datos biométricos puedan ser comercializados.

Este proyecto de Ley al permitir que el Tribunal Supremo de Elecciones recopile, almacene y venda el acceso a entes privados y públicos datos biométricos de los ciudadanos, está no sólo limitando sino además violentando derechos fundamentales de la personalidad, como son el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa de los ciudadanos. Por lo tanto, en cumplimiento del principio de proporcionalidad y razonabilidad, para que esta restricción sea válida, requiere que sea: necesaria, útil, razonable, oportuna y existir una necesidad imperiosa de vulnerar este derecho en beneficio de otro derecho fundamental (Hernández V., R., 2008. El Derecho de la Constitución, Tomo II, Editorial Juricentro, San José Costa Rica).

En virtud de lo anterior, si este proyecto de ley pretende limitar el derecho a la intimidad y a la autodeterminación informativa en beneficio del interés público, en este caso la investigación policial y persecución penal, la restricción a dichos derechos deberá ser mínima y limitar la recopilación de datos biométricos a los razonablemente necesarios y útiles para cumplir el fin propuesto. Sin embargo, el proyecto de ley adolece de una limitación a dicha recopilación y tratamiento de datos; por el contrario, de su redacción se interpreta un tratamiento amplio de datos biométricos.

Es necesario por lo tanto que el texto explique y describa cuáles serán los datos biométricos por recopilar, ya que estos podrán ser tan variados como: la huella dactilar, el reconocimiento facial, el reconocimiento de iris, la geometría de la mano, el reconocimiento vascular, la voz, la escritura, la forma de caminar, etc. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado estableciendo unos parámetros a cumplir cuando existe un conflicto entre dos derechos fundamentales y uno de ellos debe ceder ante el otro derecho, según la CIDH, dichas restricciones:

*“deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido...la restricción- por otra parte- debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”* (Corte Interamericana, OC-5/85, ID).

No existen en el proyecto ni las regulaciones, ni restricciones para los funcionarios que administrarán esa base de datos, ni cuál será su grado de seguridad. Tampoco se incluyen fuertes sanciones disciplinarias y penales para quienes permitan el acceso a esos datos personales. Es un proyecto que otorga grandes potestades al Tribunal Supremo de Elecciones y a los policías, sin limitaciones ni sanciones.

Se olvidó el proyecto incluir la exigencia de existir una orden judicial previa para poder acceder a esos datos biométricos personales.

- \* -

**“ARTÍCULO 5- Créase un fondo específico para el financiamiento y modernización de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica de Personas, destinado exclusivamente a financiar el diseño, desarrollo, mantenimiento preventivo y evolutivo de las tecnologías para la identificación biométrica de personas del Tribunal Supremo de Elecciones.**

***Dicho fondo se financiará, en su totalidad, con los recursos provenientes de la aplicación del artículo 24 del Código Electoral que establezca el Tribunal Supremo de Elecciones, las aportaciones que vía convenio celebre el Tribunal Supremo de Elecciones con las instituciones públicas usuarias, así como de los recursos que anualmente incluya el Tribunal***

**Supremo de Elecciones en su anteproyecto de presupuesto para gastos de mantenimiento de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica.**

**Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica serán considerados fundamentales para dar efectividad al sufragio, dado que esta Plataforma constituye insumo indispensable para la emisión de la cédula de identidad y del padrón nacional electoral. Por lo tanto, la preparación del proyecto ordinario del presupuesto para este fin debe ser tratado con estricto apego a lo señalado en el artículo 177 de la Constitución Política, en virtud de lo cual, no podrá ser objetado por el Ministerio de Hacienda o su departamento especializado según corresponda.**

**Para ese fin, el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Tribunal Supremo de Elecciones creará una categoría programática específica para que el órgano electoral impute los ingresos y gastos correspondientes a la referida Plataforma; y será administrado mediante una cuenta especial diferente.”**

## **5.- Comentario CDI:**

Como hemos indicado, el Tribunal Supremo de Elecciones tiene prohibición legal expresa, según la ley vigente, de suministrar o comercializar datos de carácter confidencial; es decir, datos sensibles o de acceso restringido. Pues ello sería violatorio de los principios de autodeterminación informativa. En efecto, el artículo 24 del citado Código Electoral, en su primer párrafo, hace mención expresa del respeto que debe guardarse al principio de autodeterminación informativa, por lo que prohíbe la comercialización de información confidencial.

### **“SECCIÓN III FONDO ESPECÍFICO Y FONDO GENERAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

#### **ARTÍCULO 24.- Cobro por algunos servicios no esenciales del Tribunal Supremo de Elecciones**

**El TSE podrá cobrar por el acceso electrónico con fines comerciales a la información que conste en sus bases de datos, mediante los mecanismos seguros que considere pertinentes y salvaguardando el derecho a la intimidad. Para ello, podrá contratar, con sujetos de derecho público o de derecho privado, el suministro electrónico de la información contenida en sus bases de datos, previo establecimiento, por parte del mismo Tribunal, del régimen tarifario aplicable a dichas relaciones contractuales. La información que suministre el Tribunal deberá respetar el principio de autodeterminación informativa, por lo que no podrá suministrar información de carácter confidencial. Asimismo, el Tribunal podrá cobrar por el suministro de otros servicios no esenciales como las publicaciones, los boletines o cualquier obra producida por la Institución o con su**



*patrocinio, así como las capacitaciones a usuarios externos en materias propias de su competencia, salvo a los partidos políticos y los estudios genealógicos.*

(...) (El subrayado no es del original)

Así las cosas, la iniciativa de ley entra en contradicción con lo dispuesto en este artículo vigente, cuya aplicación y respeto debe prevalecer en el tanto sí procura respetar los derechos ciudadanos correspondientes a la protección de datos personales.

- \* -

***“ARTÍCULO 6.- Salvo por lo estipulado en esta ley, prohíbese a cualquier institución u órgano del Estado costarricense destinar en sus presupuestos recursos económicos para el diseño y desarrollo de plataformas de identificación biométrica o repositorios de almacenamiento de información biométrica, ambos de naturaleza civil, como el establecido en esta ley. Quedan exentos de esta disposición los cuerpos de policía que, por la naturaleza de sus funciones, deban adquirir sistemas de identificación biométrica.”*** (El subrayado no es del original)

## **6.- Comentario CDI y CDC:**

Una vez más, consideramos que este artículo es innecesario, en virtud de la existencia actual de un Archivo Criminal que es administrado por el Organismo de Investigación Judicial.

De acuerdo con los contenidos de esta propuesta legislativa, los cuerpos de policía que, por las funciones que ordenen sus leyes de creación, deban adquirir información de esta naturaleza, sí podrán presupuestar recursos económicos para el diseño y desarrollo de plataformas de identificación biométrica o repositorios de almacenamiento de información biométrica. Ello es contradictorio con lo especificado antes, pues implicaría que ciertos cuerpos de policía podrían tener sus propias bases de datos biométricos y, a la vez, el acceso ilimitado a la pretendida plataforma nacional de datos biométricos.

No se indica qué ocurriría con otras bases de datos ya existentes, tales como el archivo policial o el registro judicial de delincuentes.

En todo caso, sería inconveniente la aprobación de una disposición de este tipo, pues implicaría quitarle algunas funciones que ya tiene al Organismo de Investigación Judicial, dado que pareciera eliminar tácitamente el actual archivo criminal y obligar a este ente policial a consultar esa información con un tercero que, como el Tribunal Supremo de Elecciones, tendría que dedicarse, además de las funciones que le son propias, a administrar una nueva base de datos biométrica nacional, cuando el propio O.I.J. ya administra un repositorio similar. En este caso, quizás sería más conveniente reforzar el actual archivo criminal con nuevas

funcionalidades, siempre acotadas y respetuosas de los principios de autodeterminación informativa, y conservando dicha información siempre como de carácter confidencial, en concordancia y armonía con la legislación vigente.

- \* -

### **“REFORMAS A OTRAS LEYES”**

**“ARTÍCULO 7.- Se reforma el inciso 4) al artículo 13 de la Ley 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009**

**Artículo 13. Serán funciones de la Dirección General, desarrolladas en el contenido de la presente Ley y su Reglamento, las siguientes:**

**4) Crear y mantener actualizado un registro general de las personas extranjeras que cuenten con autorización para la permanencia legal en el país, el cual se almacenará en el Repositorio Único de Identificación Biométrica que utilizará la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica del Tribunal Supremo de Elecciones.”**

#### **7.- Comentario CDI Y CDC:**

Reiteramos que este artículo es innecesario pues es una labor que ya le compete exclusivamente al Organismo de Investigación Judicial, según su Ley Orgánica, artículo 40 y 41, tal y como hemos transcrito literalmente. Además, la Dirección General de Migración y Extranjería tiene acceso, según dichas normas, al Archivo Criminal, por lo que es innecesario que este ente público se dedique también a la recopilación de información biométrica, produciendo una duplicidad de funciones y recursos que a todas luces resultan innecesarias.

- \* -

**“ARTÍCULO 8.- Se adiciona un artículo 24 bis a la Ley 8968 “Código Electoral” que se leerá de la siguiente manera:**

**“Artículo 24 bis.– Repositorio Único de Identificación Biométrica**

***La información recopilada y contenida en las bases de datos del Tribunal Supremo de Elecciones, para identificación de personas costarricenses, entre éstos los necesarios para el funcionamiento y utilización del Repositorio Único de Identificación Biométrica que utilizará la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica del Tribunal Supremo de Elecciones, no estarán sujetos al principio de consentimiento informado que establece la legislación nacional en materia de protección de datos, cuando sean para fines electorales, de identificación o de verificación de identidad.”***

#### **8.- Comentario CDI y CDC:**

En la exposición de motivos del proyecto de ley se dice que se han respetado los postulados de la ley No.8968 sobre protección de datos personales. Sin embargo, aquí encontramos una contradicción, pues la información que se recopilaría es de tipo confidencial; es decir, de acceso restringido. Se despoja entonces al ciudadano de uno de los derechos consagrados en la ley de protección de datos y, además, se contradice con los fundamentos que el proyecto dice mantener en su exposición de motivos, referentes a la investigación y persecución policial. Esas son funciones que están lejos de los cometidos que el Código Electoral estatuye para el Tribunal Supremo de Elecciones.

#### **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I-** El Poder Ejecutivo en conjunto con el Tribunal Supremo de Elecciones reglamentará esta ley en un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia.”

**9.- Comentario CDI y CDC:** No hay comentarios.

*“TRANSITORIO II- El Tribunal Supremo de Elecciones modernizará sus equipos tecnológicos y sistemas informáticos en un plazo máximo de veinticuatro meses, de forma tal que estos resulten útiles y compatibles con los requerimientos técnicos necesarios que dispongan las autoridades judiciales, el Ministerio Público o el Organismo de Investigación Judicial a fin de poder cumplir los fines de esta ley.”*

**10.- Comentario CDI:** No hay comentarios.

*“TRANSITORIO III- Aquellos costarricenses o extranjeros residentes en el país que no hayan realizado el registro de sus huellas digitales u otros registros biométricos al momento de la entrada en vigencia de esta ley, lo harán al tramitar por primera vez, reponer o renovar los documentos de identificación pertinentes.”*

**11.- Comentario CDI y CDC:** No hay comentarios.

- \* -

#### **IV.- CONCLUSIONES:**

De acuerdo con el análisis del presente proyecto de ley y su confrontación con las normas vigentes que hemos encontrado aplicables dentro de la posibilidad de captura de datos biométricos, las comisiones de Derecho Informático y de Derecho Constitucional llegan a las siguientes conclusiones:

**1.-** Los datos biométricos constituyen información de carácter restringido o confidencial. Si bien su recopilación no está prohibida expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, su acceso debe estar totalmente prohibido para terceros sin interés legítimo en ellos, excepto para los entes públicos expresamente autorizados por ley o para su titular, que es el ciudadano de donde se han tomado, en virtud de

los derechos que le consagra la Ley de Protección de la Personas Frente al Tratamiento de sus Datos Personales No.8968 de 7 de julio de 2011.

2.- Los datos biométricos, en la manera en que pretenden tratarse en este proyecto de ley, no pueden ser objeto de comercialización pues ello los convertiría en datos de acceso irrestricto o de acceso general; grave efecto que sería contrario a su naturaleza, rango y categoría. También puede considerarse violatorio de los principios de autodeterminación informativa. Así se señala en el artículo 24 del Código Electoral vigente No.8765 del 19 de agosto de 2009, el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos No.8968 de 7 de julio de 2011, y la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial No.5524 de 07 de mayo de 1974 y sus reformas, artículo 41.

3.- El tratamiento de datos o imágenes de menores de edad se encuentra expresamente prohibida por el Código de la Niñez y Adolescencia No. 7739 de 06 de enero de 1998, artículos 24 y 28. De igual manera, el "*Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía*", ley No.8172 de 07 de diciembre de 2001, artículo 8, ordena a los Estados Parte proteger la identidad e intimidad de los menores involucrados de alguna manera en un proceso penal, así como evitar la exposición de ellos ante los medios de comunicación, especialmente en contextos judiciales o policiales.

4.- Consideramos que este proyecto de ley, al pretender incluir datos de extranjeros, especialmente de la Unión Europea, podría contradecir el "*Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, y las Repúblicas de Centroamérica*", ley No.8919 de 16 de diciembre de 2010, artículos 35 y 58.

5.- Concluimos que, en general, este proyecto de ley es innecesario pues las funciones de recopilación de datos biométricos para efectos de persecución penal, policial y judicial ya se efectúan por parte del Organismo de Investigación Judicial, según sus artículos 40 y 41 de su Ley Orgánica No.5524 de 07 de mayo de 1974, por lo que la creación de un nuevo repositorio de datos biométricos resulta contradictorio con la legislación específica que ya regula este tema. Además, produciría una innecesaria duplicación de funciones entre órganos públicos. Asignar funciones de esa especialidad parece resultar inconveniente para otras entidades que tienen una naturaleza jurídica diferente.

6. Consideramos que es inconstitucional permitir el acceso irrestricto a los datos personales por todos los policías y funcionarios administrativos del país y de cualquier persona, previo o de un simple canon pecuniario.

## **V.- RECOMENDACIONES:**

Luego del análisis jurídico de este proyecto de ley, y tomando en cuenta las conclusiones que hemos señalado, las Comisiones de Derecho Informático y de Derecho Constitucional plantean las siguientes recomendaciones:

**1.-** Rechazar en todos sus extremos los términos en que se encuentran redactados los numerales analizados de este proyecto de ley, en el tanto contradicen los principios de autodeterminación informativa hasta normas de rango superior, y deja al ciudadano en un estado de indefensión frente al Estado en el tratamiento de sus datos personales biométricos.

**2.-** Exhortar a los señores diputados y a las señoras diputadas a que archiven la presente iniciativa legislativa, o bien, que procedan a la presentación de un texto sustitutivo que sea acorde con los postulados de protección de datos personales. En este sentido, el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, mediante las Comisiones de trabajo que correspondan, puede cooperar desde el punto de vista técnico-jurídico.

**3.-** Poner en conocimiento de la Defensoría de los Habitantes y de otras organizaciones civiles de defensa de los derechos humanos el presente proyecto de ley, así como las objeciones de fondo que se señalan en este documento, de manera que se proceda a su análisis normativo y eventual coadyuvancia ante la Sala Constitucional.

**4.-** En todo caso, y dado que se trata de normativa que estaría restringiendo derechos fundamentales, de acuerdo con el numeral artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales, un proyecto de ley de esta naturaleza debería aprobarse por mayoría calificada, es decir, por al menos treinta y ocho diputados.

- \* -

Esperando que estas observaciones, conclusiones y recomendaciones sean de utilidad para que la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas tome una decisión acorde con los principios constitucionales, tratados internacionales y las leyes pertinentes que hemos citado como posiblemente quebrantadas, nos suscribimos atentos.

**Comisiones de Derecho Informático y de Derecho Constitucional**